

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., mayo veintiséis de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Radicación : 25183-31-03-001-2020-00002-01

Se resuelve la solicitud de *“aclaración y complementación o corrección de la sentencia”*, que solicita el apoderado judicial de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respecto de la providencia proferida el 29 de abril de 2022, notificada en estado del 2 de mayo siguiente, que confirmó la decisión emitida por el juzgado civil del circuito de Chocontá.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Sostiene la compañía aseguradora, que *“en la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2021 por el juzgado Civil del Circuito de Chocontá se impuso sanción al demandante en consonancia con el inciso 3° del artículo 260 del Código General del Proceso, en la medida que se probó la sobreestimación del monto del juramento estimatorio establecido por la parte demandante en la demanda”*

Que ya en la decisión de segunda instancia *“el Tribunal resalta la necesidad de actualizar tal suma concedida de acuerdo con el índice de precios al consumidor. Sin embargo, respecto de las sumas pretendidas no se emplea el mismo criterio, es decir las mismas no se actualizaron su valor de acuerdo con el índice de precios al consumidor. Por lo tanto, en su parte resolutive se realizó un nuevo valor cálculo de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso”*.

Lo que, en decir del solicitante, *“realizado un análisis preliminar, permite afirmar que la posición adoptada por el Tribunal resulta matemáticamente incongruente en la medida en que no se están comparando sumas comparables. Para efectuar comparaciones entre sumas de dinero es necesario que se tome el valor del dinero a un mismo día para todas las variables de la ecuación”. Y que “teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones no fue actualizado, pero el valor probado si lo fue, la sanción parece no atender a criterios uniformes.*

*El uso de la ecuación propuesta por el Tribunal implicaría que el demandante que incurre en la sanción por sobre estimación de las pretensiones se ve beneficiado del transcurso del tiempo en la medida en que a mayor duración del proceso menor será la sanción a pagar”*.

**CONSIDERACIONES**

1. Regula el artículo 285 del C.G.P. que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*; aclaración que se señala procede de oficio o a solicitud de parte elevada en el término

de ejecutoria y siempre que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte **resolutiva del auto o sentencia o influyan en ella**. (Resaltado y cursivas agregadas).

Mientras que el artículo 286 ídem, regula que “*cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida la providencia emitida, por el juez que la emitió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte*”.

Por último, el artículo 287 ídem dispone que cuando en la providencia que se cuestiona se deja de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o algún punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, ésta será adicionada de oficio o a petición de parte, dentro del término de su ejecutoria.

2. En el caso, aun cuando la solicitud se elevó oportunamente, la misma resulta improcedente al no cumplirse las exigencias de las normas citadas, ello por cuanto ni la resolutiva de la decisión proferida que confirmó la sentencia recurrida contiene en su redacción motivo que genere duda que amerite su aclaración ni se omitió en el fallo pronunciamiento sobre los extremos de la litis u otro punto que fuera objeto del sentenciamiento, tampoco se incurrió en un error puramente aritmético o de cambio o alteración de palabras contenido en la parte resolutiva, que diera paso a la corrección de la sentencia.

Pues lo que trasciende del escrito presentado es la inconformidad de la compañía aseguradora con la decisión emitida que confirmó la sentencia que declaró responsable a su asegurado y que fue el producto de una valoración rigurosa de las probanzas allegadas para dar solución a cada uno de los reparos elevados por la parte demandada, que no puede ser objeto de reestudio por la Sala pues no procede, por expresa prohibición legal, acometer disertación alguna para revocarla o reformarla, como en últimas lo pretende la aseguradora.

Con mayor razón cuando lo pretendido por el recurrente es que se varíe la operación aritmética debidamente ajustada a la legalidad, para que ahora se indexe el valor señalado en las pretensiones de la demanda, pues en su decir, “*el uso de la ecuación propuesta por el Tribunal implicaría que el demandante que incurre en sanción por sobre estimación de las pretensiones se ve beneficiado del transcurso del tiempo en la medida en que a mayor duración del proceso menor será la sanción que debe pagar*” para que se aumente el valor de la multa impuesta al extremo demandante.

Pues en la interpretación de la norma que ordena imponer la sanción, artículo 206 del C.G.P., que prevé que: “*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada*”, no puede deducirse que sea procedente realizar la operación aritmética que sugiere el quejoso.

La disposición se limita a ordenar que la multa se calcule sobre la diferencia entre “*la cantidad estimada*” y “*la que resulta probada*”, sin añadir ninguna exigencia respecto a una indexación de la pretensión elevada en el marcado propósito, como lo está expresamente ordenado realizar para la actualización de las condenas impuestas en primera instancia cuando la sentencia recurrida es confirmada, al disponer el artículo 283 del C.G.P. que deberán extenderse “*hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia*”.

No es cierto entonces que el Tribunal haya variado la fórmula matemática acogida en primera instancia para determinar los perjuicios cuando hizo su actualización, al solo indexar el valor de la condena en perjuicios y no los montos de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues, como se indicó, en la sentencia de segunda instancia el Tribunal realizó igual operación aritmética a la acogida por el a-quo para determinar el monto de la sanción, sólo que al valor de los perjuicios probados, una vez indexados en cumplimiento de la disposición legal, le restó el valor de los reclamos contenidos en las pretensiones de la demanda o estimación de los perjuicios y de allí dedujo el 10% que corresponde a la sanción impuesta al demandante a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En ello no hay desconocimiento y si aplicación de la regulación legal y no hay lugar entonces a acceder al reclamo y se negará la petición de corrección, aclaración o complementación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia de decisión,

### RESUELVE

**Negar**, por improcedente, la solicitud de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia proferida por esta Sala el pasado 29 de abril de 2022, en el asunto de la referencia.

Notifíquese y devuélvase,

Los magistrados,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**



**JAIMÉ LONDOÑO SALAZAR**



**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**